

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Febrero)

GOBIERNO CIVIL

Con las fechas que se expresan he dicho al Alcalde de Alberite lo siguiente:

«En vista de haberse presentado en la mañana de hoy en este Gobierno, colectivamente, no obstante las instrucciones que con fecha de ayer le tenía comunicadas, el Alcalde, Teniente é individuos del Ayuntamiento de Alberite, D. Pedro Sicilia Sáenz, D. Francisco Miguel Martínez, D. Martín Munárriz, D. Esteban Montalvo Ochagavía, D. Tomás Nicolás Martínez, D. Agustín Sáez Ardanaz, D. Juan Ponce de León Cejudo, los cuales han abandonado sin ninguna de las formalidades prevenidas por la ley, el término municipal, con grave perjuicio para el orden público gravemente alterado en dicha villa hoy, según noticias recibidas en este Gobierno, y que han obligado á mandar allí un Oficial de la Guardia civil con fuerza de infantería y caballería de dicha arma, y que recibidos por el vecindario en actitud tumultuaria, sin duda por la carencia de Autoridades, que consentidas y sabedoras de esos mismos propósitos de alteración de orden, y acaso con ánimo preconcebido y meditado tomaron por pretexto el bajar á esta capital, para dejar el pueblo entregado á la mayor anarquía, y que esos mismos individuos del Ayuntamiento, no han hecho nada por impedir en el día anterior la corta total de las aguas que del río Iregua sur-

ten á esta capital, destrozando además las cañerías, trabajos y maquinaria que en uso de un perfecto derecho y tras de terminados y legales expedientes allí tenía establecidos el Ayuntamiento de Logroño y cuya cortadura y destrucción de obras ha dado lugar á esa misma alteración del orden y resistencia y agresión á la Guardia civil; he acordado, en uso de las facultades que me concede la ley y como caso grave y urgente, suspender en sus cargos á los citados individuos del Ayuntamiento de Alberite y disponer que el Secretario de este Gobierno D. Tirso Alonso, como Delegado de mi Autoridad salga inmediatamente para el referido pueblo y después de procurar por todos los medios que estén á su alcance y con el auxilio de la fuerza pública, el restablecimiento del orden, constituya nuevo Ayuntamiento, que se encargue de la marcha de los asuntos del Municipio y vele por la conservación de aquél, entre los Concejales que allí hayan quedado y los ex Concejales de bienios anteriores, por elección, que tomarán posesión inmediatamente en sus cargos y empezarán á funcionar en el acto».

Logroño 19 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

«Vista la certificación del acta de la sesión extraordinaria celebrada ayer bajo la presidencia del Delegado de mi Autoridad, Secretario del Gobierno de esta provincia D. Tirso Alonso, en ese pueblo y por la cual quedó constituido y en funciones el nuevo Ayuntamiento en vista de haber abandonado el anterior, á excepción del Concejal D. Pascual Daroca, el término municipal con grave perjuicio del orden público y faltando abiertamente á lo preceptuado en las leyes, he acordado aprobar en un todo lo realizado por dicho Delegado y confirmar por tanto en sus cargos de

Concejales interinos de ese Municipio á D. Manuel María Andollo, don Segundo Miguel Martínez, don Emilio Moreda Sáenz, D. Laureano Menchaca Moreda, D. Pantaleón Sáenz Castroviejo, D. Vicente Menchaca Moreda, D. Francisco Sáenz González, Concejales que han sido por elección en bienios anteriores y que con el único que quedó en el pueblo de los del actual ejercicio D. Pascual Daroca, componen la nueva Corporación municipal.—Lodigo á V. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos.—Dios, etc.—Logroño 20 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Eleuterio Villalva.—Sr. Alcalde de Alberite.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 4.º del art. 91 de la vigente ley Electoral.

Logroño 20 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

Negociado 2.º—CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cihuri, contra providencia de este Gobierno, revocando acuerdo por el que se requería á D. Román Isasi para que dejase expedito parte del camino de colozabe que había obstruido con cavas.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de Procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890.

Logroño 21 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Eleuterio Villalva.

MINAS

Don Eleuterio Villalva, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: Que por D. Agustín

de Uberoaga y Gasteloa, vecino de Guernica (Vizcaya), de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve y treinta y dos minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de ciento diecinueve pertenencias con el título de «Juanita», de mineral de hierro y otros, en terreno situado en término de la villa de Viniegra de Abajo, paraje que llaman Collado de Camporguis; lindante por todos los vientos, con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cruz de pintura roja á un peñón en el mismo paraje de Collado de Camporguis, y se medirán al NO., 1100 metros; al Sureste, 600 metros; al NE., 500 metros; al SO., 200 metros, y quedará cerrado el perímetro.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 20 de Febrero de 1901.

Eleuterio Villalva.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á la instrucción 30 de la Real orden de 10 de Agosto último, las liquidaciones de Cajas especiales de los fondos de primera enseñanza debieron quedar ultimadas en 30 de Septiembre próximo pasado; y como quiera que hasta la fecha no se ha cumplido aquel precepto sino por tres ó cuatro provincias, acusando una morosidad y falta de celo por el servicio de los Secretarios Intervento-

res de las Juntas provinciales que pudieron realizarlo en menos tiempo del transcurrido, sujetándose á los libros que han debido llevar, siendo causa de dificultades para la buena marcha de la contabilidad en las Delegaciones de Hacienda, cuya falta sólo á dichos funcionarios puede ser computable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer

1.º Que las liquidaciones de que se trata sean terminadas completamente el día 30 de Abril próximo venidero.

2.º Si para la indicada fecha no se hubieran ultimado los referidos trabajos de liquidación, los Delegados de Hacienda, de acuerdo con los Gobernadores civiles de las provincias, nombrarán personal temporero suficiente para conseguir la pronta terminación, abonándose el sueldo ó gratificación que se le asigne con cargo al que perciben los Secretarios Interventores, á cuyo efecto se dispondrá lo conveniente para este cumplimiento por los citados Gobernadores civiles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.

G. ALIX

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 21 de Febrero)

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 27 de Julio de 1900, que regula el ingreso en el Profesorado, al preceptuar que los Auxiliares y Ayudantes, á más de la sustitución de los Catedráticos numerarios en ausencias y enfermedades, colaboren bajo la dirección de éstos á los fines de la enseñanza, ha hecho desaparecer en realidad la distinción que entre aquellas dos categorías de funcionarios existía; pero es indudable que en las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, el personal auxiliar de los Catedráticos ha de reunir otras condiciones que el de las restantes Facultades, por el carácter práctico y experimental de la mayoría de sus enseñanzas, muy distinto del docente que tienen en las últimas. A esto obedecía la distinción entre Auxiliares y Ayudantes, comunes aquéllos á todas las Facultades, y propios y exclusivos éstos de las primeramente enumeradas.

Para que la reforma introducida por el Real decreto citado pueda llevarse á la práctica y sea eficaz y beneficiosa para estas

tres Facultades, es indispensable declarar explícitamente suprimidas las categorías de Ayudantes de las de Ciencias y Farmacia, la de Directores y Ayudantes de Museos y trabajos anatómicos, la de Profesores clínicos de la de Medicina y la de Ayudantes de clases prácticas de esta misma Facultad, sustituyéndolas por la de *Profesores auxiliares*, y uniformar y reglamentar su organización, y determinar los servicios que les han de estar encomendados.

Es además necesario hacer extensiva á las Facultades de Ciencias y Farmacia la utilísima institución de los alumnos internos, que tan excelentes resultados vienen dando en la de Medicina, donde se halla establecida desde antiguo, adscribiéndoles al servicio de los laboratorios y de las cátedras correspondientes, para que coadyuven con los Auxiliares, y bajo la dirección de éstos, á la preparación de las lecciones, con lo que se obtendrá la doble é incuestionable ventaja de la utilidad que reportarán á la enseñanza y de la beneficiosa instrucción que ellos mismos recibirán.

La conveniencia de que el personal formado por los Profesores auxiliares sea lo más numeroso posible, especialmente en las clases experimentales, á fin de que el Profesor auxiliar pueda sustituir por completo al Catedrático sin dificultad ni violencia alguna durante las ausencias y enfermedades de aquél y la probable imposibilidad de que pueda hallarse, sobre todo en provincias, el número suficiente de Doctores dispuestos á prestar estos servicios, aconsejan que para el desempeño de tales cargos no se exija en las Universidades el título de Doctor, sino tan solo el de Licenciado con la aprobación de los ejercicios del grado de Doctor, lo que además está justificado por la consideración de ser aquel título el único que hasta aquí se ha exigido á los Ayudantes.

Se establecen dos tipos en la cuantía de la remuneración que habrán de percibir estos funcionarios, tanto en la Universidad Central como en las de distrito, por hallarse así establecido en la actualidad, puesto que los Auxiliares disfrutaban de la gratificación de 2.250 pesetas en Madrid y de la de 1.750 en provincias, y los Ayudantes por regla general del sueldo de 1.500 y de 1.000 pesetas respectivamente; de este modo los últimos pueden quedar desde luego nombrados Auxiliares, y su pase al disfrute de la gratificación superior se verificará por rigurosa antigüedad dentro de cada Universidad, Facultad y Sec-

ción, respetando los derechos adquiridos por los actuales Auxiliares supernumerarios con derecho al ascenso; sus sueldos convertidos, al igual de los actuales Auxiliares en gratificaciones, les permitirán atender á otros cargos con los que sean compatibles; pero sin que esto pueda verificarse en manera alguna dentro del mismo establecimiento, de modo que ninguno de ellos pueda desempeñar á la vez dos Auxiliarias.

La conveniencia de que en los establecimientos anejos á la Facultad de Ciencias, como son: el Observatorio Astronómico y Meteorológico y el Museo de Ciencias naturales no intervengan en los laboratorios, y por tanto en el manejo de los instrumentos y colecciones personas extrañas á los mismos; y la indudable superioridad que para la misión de auxiliar á los Profesores de la Facultad que dan allí sus cátedras hay que reconocer en el personal técnico de aquellos Centros, permite, con notable economía para el Estado, encomendar á dichos funcionarios, siempre que posean el título apropiado, las funciones de Profesores auxiliares de las cátedras correspondientes á las Secciones á que estén adscritos, ó que sean más análogas con las funciones que desempeñen en el establecimiento, por cuyo servicio extraordinario percibirán una gratificación.

Con el fin de no aumentar por ahora las cantidades destinadas á este servicio en el presupuesto de Instrucción pública, se hará la implantación de la reforma que entraña este decreto, acomodando á su realización las actualmente consignadas para cada Facultad y Sección hasta donde fuere posible, así como los que resultaren sobrantes por efecto de las bajas que ocurran en lo sucesivo, quedando obligado el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes á consignar en los siguientes ejercicios los aumentos posibles hasta la completa implantación de las planillas que acompañan á este Real decreto.

Igualmente se destinarán al sostenimiento de los alumnos internos las cantidades consignadas en el presupuesto de estas tres Facultades para pensiones á los alumnos, puesto que los internos sustituyen con ventaja á los pensionados, siendo útiles al mismo tiempo para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal auxiliar de las Facultades de Ciencias, de Medicina y de Farmacia se compondrá de Profesores auxiliares y de alumnos internos, quedando suprimidos los actuales cargos de Directores de trabajos y de Museos anatómicos, de Profesores clínicos y de Ayudantes de las Facultades mencionadas.

Los Profesores auxiliares tendrán á su cargo la sustitución de los respectivos Catedráticos, y desempeñarán además las funciones que en la actualidad ejercen por los cargos suprimidos.

Los alumnos internos auxiliarán á los anteriores en los trabajos preparatorios para las lecciones de cátedra y en el servicio de los laboratorios, y los adscritos á las Clínicas desempeñarán las funciones que les encomienden los reglamentos especiales de éstas.

Art. 2.º Los Profesores auxiliares no podrán funcionar como tales sin tener por lo menos aprobados los ejercicios del grado de Doctor en la Facultad y Sección en que presten sus servicios; ingresarán por oposición, conforme lo dispuesto en los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900; disfrutará como remuneración anual en la Universidad Central, la mitad más antigua, 2.250 pesetas, y la otra mitad, 1.500 y en las Universidades de distrito, la mitad más antigua, 1.750, y la otra, 1.000; ascenderán por rigurosa antigüedad, dentro de cada Universidad, Facultad y Sección.

Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico que poseyeran título Académico igual al de los de Facultad y los Conservadores del Museo de Ciencias Naturales, serán Profesores auxiliares de las cátedras de la Facultad de Ciencias que se dan en estos establecimientos, y disfrutarán la gratificación de 500 pesetas, y gozarán de los derechos concedidos á los Auxiliares por el Real decreto de 27 de Julio de 1900, pero sujetándose á lo dispuesto en el art. 12 del mismo respecto de los Ayudantes de Facultad.

Los Profesores auxiliares tienen derecho á asistir á los Claustros de Facultad con voz y sin voto.

Art. 3.º Las oposiciones á las plazas de Profesores auxiliares se verificarán con arreglo á lo que prescribe el reglamento de oposiciones de 27 de Julio de 1900, en cuanto dice relación con ellos, quedando dispensados, por tanto, de lo que preceptúa el artículo 7.º, que sólo es aplicable á las oposiciones á cátedra. Los Tribunales que hayan de juzgar estos ejercicios estarán constituidos por Catedráticos numerarios de la Facultad y Sección. Los ejercicios se verificarán en los establecimientos respectivos.

Art. 4.º Los actuales Directores de trabajos y de Museos anatómicos, los Profesores clínicos y los Ayudantes de las Facultades de Ciencias, de Medicina y de Farmacia que lo sean por oposición y tengan aprobados los ejercicios del grado de Doctor, serán declarados Profesores auxiliares. A quienes les falte este último requisito se considerarán también como Auxiliares; pero hasta que lo adquieran no podrán concurrir al turno especial de oposición a cátedras numerarias concedido a los Auxiliares, ni podrán ascender de remuneración dentro de su categoría.

Art. 5.º A medida que las circunstancias lo permitan se refundirán los servicios que constituyen actualmente las Direcciones de trabajos y de Museos anatómicos de las Facultades de Medicina de provincias en uno solo, que será la cátedra de Técnica anatómica, en la misma forma que se ha realizado para la Facultad de Madrid por Real decreto de 10 de Julio de 1900.

Art. 6.º Los alumnos internos ingresarán por oposición; estarán adscritos, como los Profesores auxiliares, á una cátedra ó grupo de ellas; cesarán al terminar los estudios del Doctorado en Madrid y de la Licenciatura en provincias, y disfrutarán de la remuneración de 500 pesetas anuales, quedando suprimida la diferencia que establece el art. 18 del Real decreto de 4 de Agosto último, reorganizando el Museo de Ciencias Naturales, por lo que respecta á los de este Centro, los cuales, del mismo modo que en el Observatorio Astronómico, no serán otros que los asignados á las cátedras de la Facultad que se dan en los referidos establecimientos.

Art. 7.º Los actuales alumnos internos de la Facultad de Medicina de Madrid conservarán las ventajas que respecto de remuneración les conceden las disposiciones vigentes; en lo sucesivo se aplicará á todos lo dispuesto en este Real decreto.

Art. 8.º Los ejercicios de oposición á las plazas de alumnos internos serán determinados por un reglamento especial en cada Facultad, y el cuestionario con arreglo al cual hayan de verificarse será publicado con tres meses de anticipación.

Los Tribunales que hayan de juzgarlos estarán constituidos por cinco Catedráticos de la misma Facultad y Sección á que correspondan las vacantes, y serán nombrados por los Claustros de las mismas Facultades.

Las oposiciones se verificarán en las Universidades respectivas, cuyos Rectores harán las oportunas convocatorias en la primera quincena del mes de Octubre, debiendo comprender en ellas todas las plazas vacantes, con expresión de las asignaturas ó grupo de éstas á que estuvieren adscritas, así como las restantes condiciones de las plazas anunciadas, fijando el término para la admisión de solicitudes, que será el de veinte días, y dándoles la publicidad debida por medio de los Boletines oficiales de las provincias y del tablón de edictos de los respectivos establecimientos donde hayan ocurrido las vacantes.

Las condiciones necesarias para ser admitido á estas oposiciones serán las señaladas con las letras *a* y *b* en el párrafo segundo del art. 5.º del reglamento general de oposiciones, y además la de ser alumno matriculado en la Facultad y Sección de la vacante.

Art. 9.º El número y distribución de los Profesores auxiliares y de los alumnos internos se ajustará á las plantillas que acompañan á este Real decreto.

Art. 10. Cada Profesor auxiliar y cada alumno interno estarán adscritos á una cátedra ó grupo de ellas; pero el Jefe del respectivo establecimiento podrá encargárselos, en caso necesario, del servicio de otras, procurando en lo posible que sean análogas sus enseñanzas.

Art. 11. Se prohíben las permutas entre estos funcionarios si pertenecieran á establecimientos diferentes, permitiéndose sólo dentro de cada uno de aquéllos entre los adscritos á cátedras análogas y previa autorización de los Claustros respectivos. Queda igualmente prohibido que estos funcionarios puedan desempeñar más de un cargo de los enumerados.

Art. 12. Los servicios de guardia en las Clínicas se verificarán en provincias por los Auxiliares adscritos á las cátedras en que hay Clínicas, y en Madrid continuarán haciéndose como dispone el reglamento vigente del Hospital clínico.

Art. 13. Los Directores de trabajos y de Museos anatómicos, los Profesores clínicos y los Ayudantes de las Facultades de Ciencias, de Medicina y de Farmacia que hubiesen desempeñado sus cargos por oposición durante dos ó más años, aunque hayan cesado en ellos, tendrán derecho á concurrir al turno especial de oposiciones concedido á los Profesores auxiliares, como para los excedentes otorga el párrafo segundo del art. 5.º del Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Art. 14. Las plantillas á que se refiere este Real decreto serán las que se publican á continuación del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Cumplido lo dispuesto en la disposición 9.ª, se planteará esta reforma en cada establecimiento con el personal que tenga á su servicio en la actualidad y con los mismos emolumentos que disfrute cada funcionario.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes cuidará de aumentar en los presupuestos sucesivos los créditos necesarios para el total cumplimiento de lo que se dispone en este Real decreto.

2.º Mientras que no existan créditos legislativos para satisfacer todas las remuneraciones de las plazas que constan en las plantillas de este Real decreto, los Claustros de los establecimientos respectivos podrán nombrar el personal de Profesores auxiliares y de alumnos internos necesarios para completarlas.

Estos nombramientos tendrán carácter interino, sin remuneración, recaerán en personas que reúnan las mismas condiciones exigidas para desempeñar estos

cargos, y cesarán cuando la provisión se haga en propiedad, ó sea por oposición.

3.º Los actuales Ayudantes de Facultad que tengan asignada mayor remuneración de la que pudiera corresponderles por la nueva organización, continuarán en el disfrute de aquélla, y se respetarán igualmente los derechos adquiridos por lo que toca á la percepción del sueldo y de la gratificación á los Profesores auxiliares actuales que lo son por curso y que á la vez sean Ayudantes por oposición; pero los servicios que desempeñen en lo sucesivo se acomodarán á lo dispuesto en este Real decreto.

4.º En todas las Universidades se formará un escalafón por antigüedad de los Profesores auxiliares respectivos de cada Facultad y Sección de las expresadas en este Real decreto, y para la clasificación del personal actual y su colocación en el mismo, los Claustros se atenderán al siguiente orden de preferencia:

- 1.º Los Auxiliares en propiedad retribuidos.
- 2.º Los Auxiliares en propiedad sin sueldo fijo y con derecho al ascenso.
- 3.º Los Directores de Museos y trabajos anatómicos.
- 4.º Los Profesores clínicos; y
- 5.º Los Ayudantes.

Y dentro de cada una de estas categorías decidirá la antigüedad en la toma de posesión del cargo que desempeñen.

5.º Los actuales Ayudantes de Dibujo por oposición de las Facultades de Ciencias se considerarán como Ayudantes en ejercicio y serán incorporados como ellos al escalafón de Auxiliares numerarios, quedando adscritos á la Sección á que correspondan según su título académico; pero continuarán encargados de la enseñanza del Dibujo geométrico y artístico durante este curso y el próximo, sin perjuicio de que puedan utilizarse sus servicios como Profesores auxiliares cuando fuere necesario.

6.º Desde el próximo curso quedarán suprimidas en las tres Facultades á que se refiere este Real decreto las pensiones de

alumnos, y la consignación á ellas destinada se aplicará á la remuneración de los alumnos internos.

7.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes cuidará de que en el presupuesto próximo se formen las plantillas del personal correspondiente á este Real decreto asignando para su dotación:

1.º Los actuales créditos consignados en la ley de Presupuestos vigente para este mismo personal.

2.º Los créditos de pensiones á alumnos á que se refiere la disposición transitoria precedente; y

3.º El aumento de crédito que sea posible para dotar el mayor número de plazas.

8.º Desde luego los actuales Directores de trabajos y de Museos anatómicos, los Profesores clínicos y los Ayudantes de las tres Facultades que sean Doctores ó tengan aprobados los ejercicios de este grado, disfrutarán las ventajas concedidas á los Profesores auxiliares en el art. 10 del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y con las mismas condiciones, pudiendo concurrir á las oposiciones de las cátedras de Facultad que estén anunciadas, y cuyos plazos de convocatoria no hayan terminado, y á las que se anuncien en lo sucesivo.

9.º Este Real decreto no se planteará hasta que se efectúe la variación de las actuales plantillas que constan en la ley de Presupuestos vigente, en conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del proyecto de ley de Contabilidad puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, á cuyo efecto el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas, á fin de que en el más breve plazo posible se verifique aquella variación, que no alterará la cifra total que consta en la ley de Presupuestos vigente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Antonio Garcia Alix.

**

Plantillas del personal auxiliar de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia á que se refiere el precedente Real decreto.

FACULTAD DE CIENCIAS

Madrid.

Sección de Exactas.

ASIGNATURAS

	Auxiliares.	Alumnos internos.
Análisis matemático, primer curso.—Idem ídem, segundo curso.—Elementos de cálculo.—Curso superior de análisis.—Complementos de Álgebra y Geometría.		2
Geometría métrica.—Idem de la posición.—Idem analítica.—Idem descriptiva.—Estudios superiores de Geometría.—		2
Mecánica racional.		1
Cosmografía y Física del globo.		1
Astromía esférica y Geodesia.		1
Astronomía del sistema planetario.		7
Sección de Físicas.		
Física general.		1
Acústica y Óptica.		1
Termología.—Electricidad y magnetismo.		1
Astronomía física.		1
Meteorología.		1
Física matemática.		6

ASIGNATURAS	Auxilia- res.	Alumnos internos.
Sección de Químicas.		
Química general.	1	
Idem inorgánica.—Mecánica química.	1	
Idem orgánica.	1	
Análisis químico especial.	1	
Idem id. general.	<u>5</u>	
Sección de Naturales.		
Mineralogía y Botánica	1	
Geografía y Geología dinámicas.—Cristalografía.	1	
Mineralogía descriptiva	1	
Geología geognóstica y estratigráfica.	1	
Técnica micrográfica.—Organografía y fisiología animal.	1	
Organografía y fisiología vegetal.	1	
Fitografía	1	
Zoología general	1	
Zoografía de moluscos.	1	
Idem de articulados	1	
Idem de vertebrados	1	
Antropología	1	
Psicología experimental.	<u>13</u>	
Para todas las Secciones.		24
Barcelona.		
Sección de Exactas.		
Análisis matemático, primer curso.—Idem idem, segundo curso.—Elementos de cálculo	1	
Geometría métrica.—Idem de la posición.—Idem analítica.—Idem descriptiva	1	
Mecánica racional.—Cosmografía.—Astronomía esférica y Geodesia.	<u>3</u>	
Sección de Físicas.		
Física general.	1	
Acústica y óptica.—Termología.	1	
Electricidad y magnetismo.	<u>3</u>	
Sección de Químicas.		
Química general.	1	
Química inorgánica.	1	
Química orgánica.—Análisis químico.	1	
Mineralogía y Botánica.	1	
Zoología general.	<u>5</u>	
Para todas las Secciones.		10
Santiago.		
Física general.	1	
Química general.	1	
Mineralogía y Botánica.—Zoología general.	<u>3</u>	
Sevilla (Cádiz).		
Análisis matemático, primer curso.—Idem id., segundo curso.	1	
Geometría métrica.—Idem analítica.	1	
Química general.	1	
Física general.	1	
Mineralogía y Botánica.—Zoología.	<u>5</u>	
Valencia.		
Análisis matemático, primer curso.—Idem id., segundo curso.—Elementos de cálculo	1	
Geografía métrica.—Idem analítica.—Cosmografía	1	
Química general	1	
Idem inorgánica	1	
Idem orgánica.—Análisis químico.	1	
Física general.	1	
Mineralogía y Botánica.—Cristalografía	1	
Zoología general	<u>8</u>	
Para todas las asignaturas.		7
Valladolid.		
Física general	1	
Química general	1	
Mineralogía y Botánica.—Zoología general.	<u>3</u>	

ASIGNATURAS	Auxilia- res.	Alumnos internos.
Zaragoza.		
Sección de Exactas.		
Análisis matemático, primer curso.—Idem id., segundo curso.—Elementos de cálculo.	1	
Geometría métrica.—Idem de la posición.—Idem analítica.—Idem descriptiva.	1	
Mecánica racional.—Cosmografía y Física del globo.—Astronomía esférica y Geodesia.	<u>3</u>	
Sección de Químicas.		
Química general.	1	
Idem inorgánica.	1	
Idem orgánica.—Análisis químico.	1	
Física general.	1	
Mineralogía y Botánica.—Cristalografía.	1	
Zoología general.	<u>6</u>	
Para las dos Secciones.		7
No se asignan alumnos internos a las Facultades de Ciencias de las Universidades de Granada, Santiago, Sevilla y Valladolid, porque no tienen más enseñanza práctica que el año preparatorio de Medicina y Farmacia. En igual caso se encuentra Oviedo.		
FACULTAD DE MEDICINA		
Madrid.		
ASIGNATURAS	Auxilia- res.	Alumnos internos.
Anatomía descriptiva, primer curso.	1	1
Idem id., segundo curso.	1	1
Histología y Anatomía patológica.	1	1
Técnica anatómica y Museos anatómicos	1	1
Fisiología	1	1
Higiene y ampliación de ésta	1	1
Patología general y su clínica	1	1
Terapéutica é Historia crítica de la Medicina	1	1
Operaciones y Anatomía topográfica y arsenal quirúrgico	2	1
Patología médica y sus dos cursos de Clínica	2	28
Patología quirúrgica y sus dos cursos de Clínica	1	
Obstetricia y Ginecología y su Clínica	1	
Enfermedades de la Infancia y su Clínica	1	1
Medicina legal.	1	1
	<u>16</u>	<u>38</u>
NOTA. Los alumnos internos de las Clínicas se distribuirán también en las de Patología general de operaciones.		
Cada una de las siete Facultades de provincias.		
Anatomía descriptiva (dos cursos).	1	2
Histología y Anatomía patológica.	1	1
Técnica anatómica y Museos anatómicos.	1	1
Fisiología é Higiene.	1	1
Terapéutica y Patología general.	1	1
Operaciones y Anatomía topográfica con arsenal quirúrgico.	1	1
Patología médica y Clínicas médicas.	1	10
Idem quirúrgica y Clínicas quirúrgicas.	1	
Obstetricia y su Clínica y enfermedades de la infancia.	1	
Medicina legal.	1	1
	<u>10</u>	<u>17</u>
FACULTAD DE FARMACIA		
Madrid.		
Botánica y materia farmacéutica vegetal.	1	1
Mineralogía y Zoología é historia de la Farmacia.	1	1
Análisis químico y Técnica física.	1	1
Química inorgánica.	1	1
Idem orgánica.	1	1
Farmacia práctica.	1	1
Química biológica y microbiológica.	1	1
	<u>7</u>	<u>7</u>
Cada una de las Facultades de Barcelona, Santiago y Granada.		
Botánica y materia farmacéutica vegetal.	1	1
Análisis químico y Técnica física.	1	1
Química inorgánica y Mineralogía.	1	1
Idem orgánica.	1	1
Farmacia práctica.	1	1
	<u>5</u>	<u>5</u>
Madrid 18 de Febrero de 1901.—Aprobadas por S. M.—GARCÍA ALIX. (Gaceta del 20 de Febrero)		
IMPRESA PROVINCIAL		